

INFORMACIÓN IMPORTANTE ENTRADA EN VIGENCIA REGLAMENTO TÉCNICO
APLICABLE A CASCOS PROTECTORES PARA EL USO DE MOTOCICLETAS,
CUATRIMOTOS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS Y SIMILARES

Destinatario: IMPORTADORES, PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES.

La Superintendencia de Industria y Comercio se permite informar que el día 19 de marzo del año 2019, el Ministerio de Transporte, a través de **Resolución 1080 de 2019** expidió el *reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares*; el cual entró en vigor a partir del 20 de marzo del año 2020 con base en lo estipulado en el Artículo 22 *Régimen de transición* de la resolución mencionada.

El mencionado reglamento técnico tiene como objeto de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad para los cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares.

Es de resaltar que en el Artículo 3 de la Resolución 1080 de 2019 se establece el campo de aplicación, subpartidas arancelarias y productos objeto del mencionado reglamento técnico; así las cosas, si su producto a fabricar, importar o comercializar en Colombia se encuentran dentro del campo de aplicación podrá determinar si está o no sujeto al cumplimiento del reglamento técnico.

Si su producto se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 4 de la Resolución 1080 de 2019, deberá expresarlo en la casilla "*Solicitudes Especiales*" del Registro de Importación y aportar prueba documental que soporte el cumplimiento de dicha excepción, este trámite debe realizarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

En el Artículo 10 de la mencionada resolución indica que se debe demostrar la conformidad a través de un certificado de conformidad de producto emitido, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015 es decir:

"(...) 1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.

2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará la materia. La entidad reguladora podrá exigir un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional.

3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente.”

Así mismo, en su Artículo 11 se establece que los **esquemas de certificación** válidos para la expedición de estos certificados de conformidad son **1B, 4 y 5 de la NTC-ISO/IEC 17067**.

Recuerde que en aquellos casos en los que se tenga la intención de demostrar conformidad mediante un **certificado de conformidad emitido en el extranjero** este deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- El Organismo Evaluador de la Conformidad – OEC, que lo expida debe tener vinculación con IAF (International Accreditation Forum)
- Deberá indicar que los productos fueron evaluados bajo el Reglamento Técnico en cuestión o bajo las normas equivalentes estipuladas en el Artículo 12° de la Resolución 1080 de 2019 (Reglamento No. 22.05 anexo al Acuerdo de Las Naciones Unidas de 1958 o el estándar FMVSS 218)
- Se deberá aportar una comunicación expedida directamente por el OEC, en el cual se establezca cual esquema de certificación con base a la ISO/IEC 17067, fue usado para emitir el certificado de conformidad; y así poder determinar que cumple con lo consagrado en el Artículo 11° de la Resolución 1080 de 2019

De igual forma esta Superintendencia informa que para realizar un control efectivo y eficiente a través de la plataforma de la VUCE (Ventanilla Única de Comercio Exterior), de aquellos productos importados a territorio nacional que están sujetos a cumplimiento de la Resolución 1080 de 2019, **se hace necesario que en la casilla 34 “Descripción de la mercancía” sea especificado el uso del producto objeto de importación.**

Por último, es preciso aclarar que es responsabilidad de cada regulador dar interpretación de lo establecido en los reglamentos técnicos por él expedidos. En tal virtud, usted podrá enviar

sus dudas relacionadas con el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares, al Ministerio de Transporte, a través del punto de contacto <https://www.mintransporte.gov.co/>.

Elaboró: Sebastián Beltrán

